

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL IV**

**EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO**  
RECURRIDA(S)

V.

**LUIS M. RIVERA  
CASTILLO**  
PETICIONARIA(S)

**KLCE202200290**

**CERTIORARI**  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
**AGUADILLA**

Caso Núm.  
**A BD2017G0143**  
**A LA2017G0097 (501)**

Sobre:  
Art. 189 C.P.  
(Tentativa)  
Art. 248 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente.

## **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de julio de 2022.

Comparece ante nos el(la) señor(a) **Luis M. Rivera Castillo (Rivera Castillo)**, por derecho propio e *in forma pauperis*, mediante *Certiorari* instado el 3 de marzo de 2022. En su escrito, nos solicita que revoquemos la *Orden* decretada el 9 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Aguadilla. En dicha determinación judicial, el foro primario dispuso no ha lugar a la solicitud sobre corrección de la sentencia presentada por el(la) señor(a) **Rivera Castillo**.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

### **I.**

Durante el año 2017, se presentaron varias acusaciones por violación a los Artículos 198 y 248 del Código Penal; y los Artículos 5.04, 5.05 y 5.15 de la Ley de Armas contra el(la) señor(a) **Rivera Castillo**.

El 14 de noviembre de 2017, el(la) señor(a) **Rivera Castillo** presentó varios escritos: *Renuncia al Juicio por Jurado*, *Alegación Pre-Acordada*, y

*Alegación de Culpabilidad.* Ese mismo día, en la audiencia celebrada, el TPI recibió y aceptó dichos escritos, así como examinó al(a la) señor(a) **Rivera Castillo**. Así las cosas, el TPI ordenó la enmienda a los pliegos acusatorios conforme a lo convenido; aceptó la alegación de culpabilidad y renuncia al termino e informe pre-sentencia; lo declaró culpable y convicto por los delitos imputados todo ello con el aval de la parte perjudicada; y dictó sentencia imponiéndole al(a la) señor(a) **Rivera Castillo** varias penas carcelarias que totalizan quince (15) años.<sup>1</sup>

Pasado cuatro (4) años, en enero de 2022, el(la) señor(a) **Rivera Castillo** presentó una moción, ante el tribunal *a quo*, interpellando la corrección de la sentencia. El 9 de febrero de 2022, el foro primario denegó dicho petitorio.<sup>2</sup>

Inconforme, el 3 de marzo de 2022, el(la) señor(a) **Rivera Castillo** presentó ante este Tribunal de Apelaciones un escrito intitulado *Certiorari* y señala el(los) siguiente(s) erro(es):

El Tribunal de Primera Instancia actuó con perjuicio y parcializado al no aplicar el Artículo 36 del Código Penal (Delito de tentativa) toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa.

El TPI incurrió en un craso abuso de discreción debido a los derechos constitucionales que no son renunciados por una alegación preacordada al declarar la sentencia es inapelable, esa determinación violaría la naturaleza del proceso penal.

El 24 de marzo de 2022, decretamos *Resolución* requiriéndole al(a la) señor(a) **Rivera Castillo** suministrar copia fiel y exacta de los siguientes documentos: *Sentencia* decretada el 14 de noviembre de 2017 (notificada el 14 de febrero de 2018); *Moción* presentada el 19 de enero de 2022; y *Orden* dictada el 9 de febrero de 2022 (notificada el 18 de febrero de 2022)<sup>3</sup> en el caso **A LA2017G0097** dentro del plazo perentorio de veinte (20) días

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice de *Informativa*, págs. 2- 3.

<sup>2</sup> Id., pág. 1.

<sup>3</sup> Esta información fue recopilada de la Consulta de Casos de la página de internet del Poder Judicial.

a los fines de constatar si este Tribunal tiene o no jurisdicción. El 13 de abril de 2022, el(la) señor(a) **Rivera Castillo** presentó *Informativa y Moción* acompañadas de *Notificación* emitida el 18 de febrero de 2022 y *Minuta* de la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2017. Así las cosas, el 3 de junio de 2022, dictaminamos *Resolución* concediéndole plazo perentorio para exponer su posición sobre el recurso al Procurador General de Puerto Rico.

Por su parte, el 27 de junio de 2022, el Procurador General de Puerto Rico presentó su *Solicitud de Desestimación* en la cual nos solicita que ante el incumplimiento de la presentación de los documentos necesarios para constatar competencia para revisar el asunto cuya revocación se solicita se determine que el recurso no se ha perfeccionado adecuadamente y se desestime.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

## II.

### A. Certiorari

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.<sup>4</sup> La Regla 52 de las de Procedimiento Civil de 2009<sup>5</sup> contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009<sup>6</sup> permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56

---

<sup>4</sup> Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.

<sup>6</sup> *Supra*.

y 57 de las de Procedimiento Civil de 2009<sup>7</sup> o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

A manera de excepción, la referida Regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>8</sup> a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V., R56 y R57.

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

<sup>9</sup> *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

**B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones**

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior.<sup>10</sup> No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. Los requisitos aplicables sobre el perfeccionamiento de un recurso de apelación o discrecionales están contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004; la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada; y en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los litigantes y/o sus representaciones legales deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de sus recursos dado a que su cumplimiento no puede quedar a su arbitrio.<sup>11</sup> Ello a los fines de que los tribunales revisores estén en posición de ejercer adecuadamente su función, toda vez que el incumplimiento de dichos mandatos impide tener un expediente completo y claro para delimitar la controversia ante su consideración.<sup>12</sup>

Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado. El incumplimiento con los requerimientos establecidos en el Reglamento de un tribunal apelativo puede servir de fundamento para la desestimación del recurso.<sup>13</sup>

Más aún, en *Vázquez Figueroa v. Estado Libre Asociado de P.R.*,<sup>14</sup> el Tribunal Supremo expresó que como regla general se suele desestimar recursos por tener apéndices incompletos cuando esa omisión no permite penetrar en la controversia o constatar la *jurisdicción* del tribunal. Señala el Tribunal Supremo que la política de acceso a la justicia contenida en la Ley de la Judicatura de 2003,<sup>15</sup> no es sinónimo de anarquía, permitiendo el

<sup>10</sup> *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019).

<sup>11</sup> *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, *supra*, pág. 590; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Morán Ríos v. Marti Bardisona*, 165 DPR 356 (2005).

<sup>14</sup> 172 D.P.R. 150 (2007).

<sup>15</sup> 4 L.P.R.A. § 24<sup>a</sup>.

incumplimiento rutinario con las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y los Reglamentos de los tribunales.<sup>16</sup> Ciertamente, la Ley de la Judicatura de 2003 tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos, sin embargo, ello no supuso dar al traste con los **requisitos mínimos exigidos** para atender ordenadamente los recursos que se presentan ni mucho menos pretendió eliminar los términos jurisdiccionales. “Actuar en contravención de ello, es no apurar adecuadamente cual fue el verdadero alcance de la Ley de la Judicatura de 2003.”<sup>17</sup> Como vemos, el incumplimiento con las Reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial.<sup>18</sup>

De otro lado, en los recursos en los que se pretende la revisión judicial de una determinación *post sentencia* del foro primario, nuestro Reglamento dispone que el término para acudir ante esta Curia es de treinta (30) días.<sup>19</sup>

Además de lo anterior, la Regla 34 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 34, dispone todo lo relacionado al contenido que deberá tener toda solicitud de *certiorari*. A esos efectos, la citada Regla, en lo pertinente, establece lo siguiente:

El escrito de *certiorari* contendrá:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, **una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari**; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

<sup>16</sup> *Morán Ríos v. Marti Bardisona, supra; Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 179 D.P.R. 174 (2007).

<sup>17</sup> *Morán Ríos v. Marti Bardisona, supra*, pág. 369.

<sup>18</sup> *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017).

<sup>19</sup> Regla 32(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32.

- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. [...]

(E) Apéndice

- (1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
  - (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
    - i. [...]
    - ii. **en casos criminales, la denuncia y la acusación**, si la hubiere.
  - (b) **La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita**, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
  - (c) **Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.** Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.
  - (d) **Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.** [...]

### C. Jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.<sup>20</sup> Por lo que, la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia.<sup>21</sup>

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con

<sup>20</sup> *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374; *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89.

<sup>21</sup> *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*.

preferencia. Si un tribunal se percata que carece de *jurisdicción*, así tiene que declararlo y desestimar el caso.<sup>22</sup>

El Tribunal Supremo ha resuelto enfáticamente que la ausencia de *jurisdicción* trae consigo las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción*; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la *jurisdicción* del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa de los procedimientos, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”.<sup>23</sup>

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).<sup>24</sup> Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”.<sup>25</sup> Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (premature), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de *jurisdicción* al tribunal al cual se recurre”.<sup>26</sup> En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.<sup>27</sup>

<sup>22</sup> *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

<sup>23</sup> *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); y *González Sotomayor v. Mayañez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

<sup>24</sup> Dicho inciso lee: “(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de *jurisdicción*; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico”.

<sup>25</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).



### III.

En el caso ante nuestra consideración, el(la) señor(a) **Rivera Castillo** presentó un escrito que, entre otras cosas, carece de un apéndice completo que incluya o esté acompañado de las peticiones o solicitudes (mociones) que se hayan presentado ante el TPI y/o sentencias. Ello en clara contravención a las disposiciones de la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal. El(La) señor(a) **Rivera Castillo** sólo presentó copia de la *Minuta* de la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2017 y *Notificación* pronunciada el 18 de febrero de 2022. El(Los) documento(s) omitido(s), requerido(s) por la Regla antes mencionada, nunca fueron presentados. Ante la ausencia de apéndice completo, no obran en autos copia de todos los documentos esenciales que nos permitan determinar si ostentamos *jurisdicción*.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se **desestima** por falta de *jurisdicción* el *Certiorari* instado el 3 de marzo de 2022 por el(la) señor(a) **Rivera Castillo**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso<sup>28</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.**

**Notifíquese al(a la) señor(a) Luis M. Rivera Castillo quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Centro de Detención del Oeste 383 Calle San Ignacio 1-B-Rojo Mayagüez, PR 00681 o en cualquier institución en donde se encuentre.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>28</sup> Este dictamen es sin menoscabo de que, recibido el mandato, proceda a presentar su recurso conforme a derecho dentro del término prescriptivo o de caducidad, si alguno.